

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciséis (2018).

**RADICADO:**

**MEDIO DE CONTROL:**

**DEMANDANTE:**

**DEMANDADO:**

**ASUNTO:**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2427**  
**27001-33-33-004-2018-00043-00.**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**JESÚS ALBANIDEZ MURILLO**  
**MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO**  
**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Se dispone el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el Ministerio del Interior en contra del auto admisorio de la demanda; en consecuencia funda su inconformidad con la providencia cuestionada en que:

#### ***“II. fundamento del recurso***

*El desacuerdo con el auto que admite la demanda en contra del Ministerio del Interior tiene como fundamento la omisión por parte del demandante de agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el decreto 640 de 201 y sus modificaciones*  
*(...)*

*El despacho Judicial en el auto admisorio señala que:*

*“No es exigible el requisito de conciliación extrajudicial en derecho de conformidad con lo expuesto en la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercer Subsección A Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá DC, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)”*

*Conforme a los anterior, primeramente es necesario indicar que el Juzgado no especifica el número del expediente en el cual sustenta la decisión de no requiere la conciliación extrajudicial; por lo tanto se consultó la relatoría del Consejo de Estado encontrando que para el 18 de mayo de 2017, la Sección Tercera Subsección A, profirió 6 sentencias en las cuales el Magistrado Ponente el Doctor Hernán Andrade Rincón.*

*Ahora bien, en las providencias judiciales en mención, solo una hace referencia al agotamiento del requisito de procedibilidad e indica que es procedente no agotarlo siempre y cuando se solicite una medida cautelar y que esta sea de carácter patrimonial (...).”*

Al respecto ha de decirse que la demanda se admitió precisamente porque junto con la demanda el actor solicitó una **medida cautelar de carácter**

**patrimonial** (folio 1 a 16 del cuaderno de mediadas), tal como lo exige el Consejo de Estado, que al respecto ha dicho<sup>1</sup>:

*“Posteriormente, la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el inciso 2° del artículo 309 derogó expresamente el inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, haciendo obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, incluso cuando en la demanda se solicitaran medidas cautelares.*

*Sin embargo el Código General del Proceso en su artículo 626<sup>2</sup> derogó expresamente la norma previamente mencionada<sup>3</sup> e incluyó en el parágrafo primero del artículo 509 lo siguiente:*

*“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.*

*(...)*

*Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

*A su vez, en el artículo 613 ibídem estableció que en materia contencioso administrativa no sería necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los cuales el demandante solicitara medidas cautelares de carácter patrimonial, la parte demandante sea una entidad pública o se trate de un proceso ejecutivo<sup>4</sup>.*

*La Corte Constitucional en la sentencia C-834 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la expresión “de carácter patrimonial” contenida en el artículo 613 de la ley 1564 de 2012<sup>5</sup>, precisó:*

*“3.1. Contexto normativo del aparte demandado*

*Recuerda la Corte que ante la inexistencia de regulación específica por parte de la ley 1437 de 2011 –CPA y CCA-, la regulación aplicable en materia contencioso administrativa, conforme a la regla prevista en el artículo 1° de la*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: **HERNÁN ANDRADE RINCÓN**, Auto de 18 de Mayo de 2017, Proceso: 250002336000201601452 01. Radicación: 58018, Actor: Construcciones Ar&S S.A.S. Demandado: Instituto De Desarrollo Urbano – Idu. Referencia: Ley 1437 De 2011. Controversia Contractual.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012: “Artículo 626. Derogaciones.

*Deróguense las siguientes disposiciones:*

a) (...)el inciso 2° del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011”.

<sup>3</sup> Inciso 2, artículo 309 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

*Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-834 de 20 de noviembre de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

*ley 1564 de 2012, será la prevista por este último cuerpo normativo. En este sentido, existe una regla general prevista por la ley 1564 de 2012 en el párrafo 1º de su artículo 590, disposición en que se consagró “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

*Según el párrafo primero del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, si en cualquier jurisdicción se solicita la práctica de medidas cautelares, no será necesario agotar como requisito de procedibilidad la audiencia de conciliación.*

*Esta regla general no es de aplicación al procedimiento contencioso administrativo, puesto que la propia ley 1564 de 2012 prevé una regulación especial para esta jurisdicción, que se encuentra en el artículo 613 cuyo título es “AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS”; dicha disposición prevé un trámite adicional cuando se realice audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa –notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado- y, adicionalmente, que “[n]o será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública” –negrilla ausente en texto legal; el aparte subrayado corresponde al aparte demandado-.*

*El aparte demandado, al ser una excepción parcial a la regla general en materia contencioso administrativa –realización de audiencia de conciliación siempre que se trate de materias conciliables (artículo 161 de la ley 1437 de 2011)- implica el siguiente contenido: no obstante solicitar medidas cautelares, cuando éstas sean de carácter no patrimonial la parte demandante deberá realizar, como requisito previo de procedibilidad de la futura demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, audiencia de conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de un asunto conciliable.*

*Si se retirara del ordenamiento el aparte demandado, la excepción a la regla general que obliga a realizar audiencia de conciliación –es decir, la posibilidad de acudir directamente al juez en los casos en que se solicite medidas cautelares, artículo 590 del Código General del Proceso- se haría extensiva a los casos en que se solicite una medida cautelar de carácter no patrimonial”.*

*De igual manera, la Jurisprudencia de esta Corporación se ha manifestado en el mismo sentido, precisando que la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial es procedente siempre y cuando la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial y, respecto del examen que debió realizarse de las medidas cautelares solicitadas para determinar si es necesario exigir el requisito de procedibilidad, dispuso:*

*“Así las cosas, el a quo no podía simplemente rechazar la demanda por la falta del requisito de la conciliación prejudicial, ya que la actora claramente había pedido que se decretaran unas medidas cautelares, situación que lo obligaba a realizar un estudio sobre las normas vigentes, incluyendo las concordancias entre C.P.A.C.A. y el Código General del Proceso, a fin de determinar si dicho requisito de procedibilidad era exigible en este caso particular y si las medidas solicitadas eran de carácter patrimonial, lo que evidentemente no se hizo.*

*Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí*

pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda”<sup>6</sup> (Se subraya)”.

Si lo anterior no fuese suficiente, ha de tenerse en cuenta la reciente providencia del Consejo de Estado, en donde se indica que el derecho procesal sede al derecho sustancial<sup>7</sup>, y por ende, no siempre la conciliación prejudicial es suficiente para rechazar el trámite de un proceso judicial, pues, ello iría en contravía de principios fundantes como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

Lo anterior (admisión de la demanda), se justifica aún más en casos como este, en donde el accionante, se repite, solicitó una medida cautelar con pretensión patrimonial consistente, en ordenar “*el embargo y retención de las cuentas bancarias que poseen los entes demandados (...) limitado a la suma de TREINTA MILLOENES DE PESOS (\$30.000.000)*”, como se puede ver, el demandante cumplió con la carga que la ley le impone (artículo 613 del CGP), y sobre todo porque a juicio de este Despacho, aun cuando las partes puedan conciliar los efectos económicos del acto demandado, lo cierto es que no podrán conciliar la legalidad de ese acto, pues, la controversia que se suscita va más allá de un tema económico, en tanto en él se dejó sin efectos la elección del accionante y consecuentemente se ordenó realizar una nueva elección, entonces el margen de negociación sobre dicho acto es bastante reducido, pues la decisión en él contenida, va mucho más allá del tema económico, por lo que en todo caso, las partes deben esperarse a la decisión que esta jurisdicción en derecho adopte, como forma de poner fin a la controversia planteada en esta instancia; en consecuencia, ha de negarse el recurso de reposición planteado por el Ministerio del interior, contra el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NO REPONER** la decisión adoptada con el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

CERTIFICO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 130

ENUNDO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL  
CANTÓN DE QUIBDO EL DIA 19  
9 DE 2018

A LAS 11 A.M.  


  
**YEFERSON ROMAÑA TELLO**  
Juez

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. M.P. María Elizabeth García González. Exp. 12014-00550-01. Auto de 27 de noviembre de 2014.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto De 19 Julio De 2018, Consejo  
Ponente: María Elizabeth García González, Ref: Expediente Núm. 250002341000-2016-00858-01, Recurso de Apelación Contra del  
Auto de 5 de Octubre de 2017, Proferido Por La Sección Primera -Subsección “B”- Del Tribunal Administrativo  
De Cundinamarca. Actora: María Omaira Segura de Posada. Tesis: Revoca Auto Apelado. La Conciliación  
Prejudicial Procede Sobre Los Efectos Económicos Que Producen los Actos Administrativos, más no fue  
Diseñada para Controvertir la Legalidad o Ilegalidad de los mismos.